



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE167862 Proc #: 4486330 Fecha: 23-07-2019  
Tercero: 32515211 – DORALBA DE JESUS CARMONA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 02833

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 05737 del 28 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el día 28 de noviembre de 2014, a la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, con constancia de ejecutoria de fecha **1 de diciembre de 2014**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado 2014EE187459 de fecha 12 de noviembre de 2014 comunicó a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agrario el contenido del **Auto No. 05737 del 28 de septiembre de 2014**, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el **Auto No. 5737 del 28 de septiembre de 2014**, se encuentra debidamente publicado el día 26 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Auto No 00686** del 28 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya warscewiczii)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el **Decreto 1498 de 2008**) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto a la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, el día 21 de agosto de 2015, el cual se desfijó el 27 de agosto de 2015. Quedando con ejecutoria el día 28 de agosto de 2015.

## II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, no presento escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, no presentó descargos siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya warscewiczii)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

Por lo que se tendrá como pruebas los documentos que se mencionan a continuación las cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-3030**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente las que se mencionan a continuación:

- **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0002938**, de fecha 2 de abril de 2013, a folio 1 del expediente administrativo.
- **Informe Técnico Preliminar** obrante a folio 3 del expediente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0002938, de fecha 2 de abril de 2013 y el Informe técnico preliminar, son los medios idóneos para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental es competente, para el presente caso.

Son **pertinentes** toda vez que, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0002938, de fecha 2 de abril de 2013 y el Informe técnico preliminar demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que es por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado ORQUIDEA (*Cattleya warscewiczii*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que, en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0002938, de fecha 2 de abril de 2013 y el Informe técnico preliminar son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

**DISPONE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 05737 del 28 de septiembre de 2014**, en contra de la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0002938**, de fecha 2 de abril de 2013, a folio 1 del expediente administrativo.
- **Informe Técnico Preliminar**, visible a folio 3 del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora **DORALBA DE JESUS CARMONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.515.211, en la **Carrera 25 A No. 57 A -120, en Armenia - Quindío**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente **SDA-08-2014-3030**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009 en armonía con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0250 DE 2019

FECHA  
EJECUCION:

24/06/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/06/2019
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20190059 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	02/07/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2019